

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES VII

Caracas, miércoles 18 de abril de 2012

Nº 6.074 Extraordinario

SUMARIO

Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Rafael Celestino Rangel Vargas, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de tres (03) años.

Resolución mediante la cual se declara Parcialmente Con Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Marilú Jaimes, y en consecuencia, se modifica el Acto Administrativo contenido en la Resolución Nº 01-00-000379, de fecha 08 de diciembre de 2010.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Víctor Sosa Rodríguez, la sanción de suspensión, sin goce de sueldo, del ejercicio del cargo que en ella se menciona, por un período de seis (06) meses.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Dorkha Elizabeth Matherano, y en consecuencia, se confirma el Acto Administrativo contenido en la Resolución Nº 01-00-000468, de fecha 22 de diciembre de 2010.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
Nº 01-00- 000245

Caracas, 12 DIC 2011

ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)

CONSIDERANDO

Que en acatamiento a la sentencia Nº 02896 de fecha 12 de mayo de 2005, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que declaró parcialmente con lugar, la demanda de nulidad intentada por el ciudadano RAFAEL CELESTINO RANGEL VARGAS, titular de la cédula de identidad Nº 3.168.106, contra la decisión dictada por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores y ordenó verificar la sustanciación de la avengación administrativa y dictar la providencia administrativa correspondiente, el Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en uso de las atribuciones delegadas por el Contralor General de la República, través de Resolución Nº 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38 364 de fecha 24 de enero de 2006, mediante auto decisorio de fecha 18 de septiembre de 2009, declaró la responsabilidad administrativa del precitado ciudadano, en su condición de Embajador de Venezuela en la República Dominicana, por no haber ejercido la debida supervisión de las actividades encomendadas al encargado de la sección consular, quien no dio debido resguardo al producto de la recaudación consular, lo cual generó un faltante de cuarenta y cinco mil quinientos quince dólares americanos (US\$ 45.515,00), aproximadamente, correspondientes a los derechos consulares de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1.999, conducta esta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido el artículo 113 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de

Venezuela Nº 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995, vigente para la época de ocurrencia del hecho, cuyo carácter ilícito mantiene su continuidad en artículo 91 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente desde el 1º de enero de 2002, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010.

Decisión que quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso legalmente previsto para ello.

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia del hecho, establecía que "(...) el Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo, de acuerdo a la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios causados, podrá imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período no mayor de tres (3) años (...)"

CONSIDERANDO

Que la citada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, fue derogada por la Ley Orgánica de la Contraloría de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuyo artículo 105 establece que "(...) Corresponderá al Contralor o Contralora General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince años (...)"

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N 39.240 del 12 de agosto de 2009, el Contralor General de la República para acordar las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, tomará en consideración la entidad y gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria, y para la graduación de la sanción, valorará los supuestos allí previstos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano RAFAEL CELESTINO RANGEL VARGAS, titular de la cédula de identidad Nº 3.168.106, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de TRES (3) AÑOS, contado a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución

Notifíquese al interesado

Comuníquese al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, al Consejo Nacional Electoral, y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas



ADELINA GONZALEZ
Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

201° y 152°

Caracas, 14 MAR 2012

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000072

ADELINA GONZÁLEZ

Contralora General de la República (E)

Mediante escrito consignado ante este Organismo Contralor, en fecha 11 de octubre de 2011, la ciudadana **MARILÚ JAIMES**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 9.469.135, asistida por la abogada Edith Hernández Sarabia, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 616; interpuso en tiempo hábil, **recurso de reconsideración** contra la **Resolución N° 01-00-000379** de fecha 08 de diciembre de 2010, dictada por el entonces Contralor General de la República, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, a través de la cual le impuso la sanción de **suspensión sin goce de sueldo del ejercicio del cargo de Auditor II** en la Oficina de Auditoría Interna del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), **por un período de SEIS (6) MESES**, contado a partir de la fecha de ejecución de la referida Resolución, en virtud de haber sido declarada responsable en lo administrativo en su condición de Administradora Encargada de la Unidad IPASME-Caracas, según se desprende del Auto Decisorio de fecha 27 de marzo de 2009, dictado por la referida Oficina de Auditoría, al haber contraído compromisos y causado gastos sin disponer de créditos presupuestarios, en la adquisición de bienes e insumos y solicitud de servicios, recibidos durante el período comprendido entre los meses de septiembre a diciembre del año 2003, conducta esta que se subsumió en el supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos irregulares, supuesto que mantiene su vigencia en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, la ciudadana **MARILÚ JAIMES**, luego de hacer referencia a los antecedentes del caso e invocar doctrina y jurisprudencia relacionada con el Derecho Administrativo Sancionatorio, señala fundamentalmente lo siguiente:

Que, la Oficina de Auditoría Interna del IPASME con ocasión de la investigación abierta en su contra, aún sin decisión, remitió el expediente a la Fiscalía General de la República, cuyo conocimiento correspondió a la Fiscalía Duodécima a Nivel Nacional con Competencia en Materia Contra la Corrupción, Bancos, Seguros y Mercado de Capitales, el cual cursa en el Expediente signado NN-F12-0025-05.

Que, fue emplazada por la aludida Fiscalía para que rindiera declaración en calidad de imputada, por la presunta comisión de

los delitos de Malversación Genérica y Malversación Específica por Sobregiro Presupuestario, oportunidad en la cual rechazó los hechos y consignó los documentos que describe en su escrito recursivo.

Que, la referida Fiscalía remitió las actuaciones al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, solicitando el sobreseimiento de la causa, el cual fue declarado Sin Lugar, toda vez que el Ministerio Público no realizó con respecto al ciudadano Víctor Sosa las diligencias suficientes a los fines de determinar si los hechos denunciados por el IPASME eran o no constitutivos de delito.

Que, posteriormente la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, ratificó, ante el referido Juzgado, la solicitud de sobreseimiento, pero sólo con respecto a su persona, declarando con lugar dicha solicitud en fecha 01 de agosto de 2011, "...por considerar que la investigación no arrojó elementos determinantes para [atribuirle] responsabilidad penal...".

Que, de la decisión emanada de la jurisdicción penal se evidencia, "...que no existió de [su] parte responsabilidad subjetiva en la infracción que se [le] impuso en sede administrativa, o sea que no [incurrió] ni en dolo o culpa en los hechos que originaron la investigación, resultando totalmente violador del principio de justicia consagrado en la Carta Magna al [habérsele] dictado acto de culpabilidad administrativa...".

Finalmente, solicita la reconsideración de la sanción impuesta, agregando que es madre soltera de dos hijos y no posee los recursos suficientes para costear sus gastos familiares.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados por la ciudadana **MARILÚ JAIMES**, quien suscribe, procede a resolver el recurso de reconsideración que nos atañe, en los términos siguientes:

Como punto previo, importa señalar que la sanción de **suspensión sin goce de sueldo del ejercicio del cargo, por un período de SEIS (6) MESES**, impuesta a la prenombrada ciudadana, mediante la **Resolución N° 01-00-000379** de fecha 08 de diciembre de 2010, deriva del ejercicio por parte del Contralor o Contralora General de la República, de la competencia atribuida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, aplicable como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de la que fue objeto en el marco del correspondiente procedimiento administrativo, sustanciado por la Oficina de Auditoría Interna del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME).

En efecto, como inserta a las actas del presente expediente, copia certificada del Auto Decisorio de fecha 27 de marzo de 2009, remitida a este Organismo Contralor, a través del Oficio Nro. CIDRA.105100-088/2009, del 26 de mayo de 2009, a los fines previstos en el citado artículo, mediante el cual el referido Órgano de Control Fiscal Interno, declaró la responsabilidad

administrativa de la recurrente por el hecho irregular precedentemente indicado y que se detalla en el Considerando Tercero de la Resolución impugnada.

Como consecuencia de la referida declaratoria de responsabilidad administrativa, le fue impuesta a la impugnante, sanción de multa por la cantidad de Un Mil Novecientos Cuarenta Bolívars Fuertes sin Céntimos (Bs. F. 1.940,00), la cual canceló según se evidencia de la Planilla de Liquidación Nº 07153, emitida por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, cuya copia riel a folio 126 del presente expediente.

Contra el referido acto administrativo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, el cual fue declarado **Sin Lugar** mediante Decisión de fecha 18 de mayo de 2009, dictada por el referido Organismo, lo que, ameritó la imposición de la sanción accesoria objeto del presente recurso.

Sentado lo anterior, y vista la defensa formulada por la ciudadana **MARILÚ JAIMES** se observa, que la misma se fundamenta en las resultas del proceso penal llevado en su contra ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por la presunta comisión de los delitos de Malversación Genérica y Malversación Específica por Sobregiro Presupuestario, el cual concluyó en el sobreseimiento de la causa, toda vez que la investigación no arrojó elementos determinantes para atribuirle responsabilidad penal, lo que conduce a la recurrente a considerar que no existió de su parte responsabilidad subjetiva en la infracción que se le impuso en sede administrativa.

Al respecto, es necesario destacar que, en materia de responsabilidad administrativa a diferencia del Derecho Penal se sanciona la responsabilidad objetiva de los funcionarios, prescindiéndose de la intención del sujeto para su determinación, es decir, que sólo basta la simple concreción del hecho consagrado en la norma como antijurídica y sancionable para verificar la responsabilidad del funcionario público.

En el caso concreto, se aprecia que la actuación de la recurrente al haber contraído compromisos y causado gastos sin disponer de créditos presupuestarios, en la adquisición de bienes e insumos y solicitud de servicios, la hace responsable objetivamente, pues su conducta se subsumió en el supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos irregulares, supuesto que mantiene su vigencia en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Adicionalmente, es de indicar, que el aludido proceso que culminó con el sobreseimiento de la causa, se encuentra referido a un procedimiento que da origen a una responsabilidad de carácter penal, siendo éste independiente de la responsabilidad administrativa que acarreó la conducta de la impugnante en su condición de Administradora Encargada de la Unidad IPASME-Caracas.

En relación con lo expuesto, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº 02137 de fecha 21 de abril de 2005, estableció lo siguiente:

"...Sobre el particular, es importante reafirmar que no existe confusión alguna en lo que se refiere a la aplicación de una sanción y otra, pues si bien las sanciones disciplinarias comparten la naturaleza sancionatoria que le es propia a las decisiones penales, aquellas se encuentran disociadas de éstas por presentar características muy particulares, como sería fundamentalmente, entre otras, el hecho de excluir cualquier tipo de pena corporal.

Con ello se insiste en que la decisión penal es una y la administrativa otra, con procedimientos y sanciones específicamente regulados dentro del campo jurídico al cual pertenece cada una de ellas, y por tanto, independientes una de la otra; razones éstas que inducen a esta Sala a desestimar el alegato según el cual existe violación del principio non bis in idem, por considerar infundado este planteamiento. Así se declara..."

Interpretando al precedente jurisprudencial, podemos concluir por una parte, que la impugnante comprometió su responsabilidad de forma objetiva al asumir una conducta irregular, subsumible en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en la normativa *supra* indicada y, por la otra, que la sentencia emanada de la jurisdicción penal es independiente de la determinación de la responsabilidad administrativa y de las consecuencias que derivan de la misma, es decir, la imposición de las sanciones accesorias, razón por la cual esta Autoridad, desestima los alegatos esgrimidos al respecto, por la ciudadana **MARILÚ JAIMES. Así se declara.**

En cuanto a que se reconsidere la sanción impuesta, tomando en cuenta que es madre soltera de dos hijos menores de edad y no posee los recursos suficientes para costear sus gastos y los de su familia, ya que cuenta con su sueldo. En este contexto es preciso señalar por una parte, que dichas circunstancias pertenecen a la esfera personal y subjetiva de la recurrente y, por la otra, el acto objeto impugnación fue dictado conforme a los principios de legalidad y competencia que regulan el ejercicio del Poder Público, fundamentado en el contenido normativo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y con la ponderación de los criterios establecidos en el artículo 112 de su Reglamento.

Ahora bien, luego del correspondiente análisis al escrito y anexos consignado por la recurrente y valorar su pedimento, quien suscribe observa, que la recurrente aduce en sus alegatos que una vez declarado Sin Lugar el recurso de reconsideración interpuesto contra la declaratoria de responsabilidad administrativa, procedió a dar cumplimiento a la multa que le fue impuesta y consignar la planilla de liquidación Nº 07-153 que consta a los antes del respectivo expediente y posteriormente entregado en este Organismo mediante diligencia.

De esta manera, resulta pertinente para quien suscribe, reconocer que en Venezuela existe un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, definido como un valor que persigue el equilibrio entre las personas, cuyo objetivo primordial se circunscribe en la solidaridad social como principio de justicia social que rige actualmente en nuestro país, por ello es necesario que en determinados casos, las Autoridades Nacionales en sus diversas manifestaciones de poder, actúen conforme a ese principio consagrado en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, entendido como valor supremo cuyo primordial objetivo se traduce en el bien común de los ciudadanos, que comprenden el conjunto de decisiones, normas y principios considerados más razonables para una

situación determinada, lo cual en definitiva va a permitir garantizar mejores condiciones de vida para toda la población.

En este sentido, resulta imperativo para esta autoridad apreciar las circunstancias alegadas por la ciudadana **MARILÚ JAIMES**, y especialmente las relacionadas con su esfera personal descrita precedentemente, aunado al hecho que de manera voluntaria canceló la multa impuesta por lo que se decide reconsiderar la sanción de suspensión sin goce de sueldo por un periodo de seis (06) meses y acuerda modificar la misma por el lapso de tres (03) meses, en los términos que se indican *supra*.
Así se declara.

DECISION

Por las razones precedente expuestas, quien suscribe, Contralora General de la República (E), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, declara **Parcialmente Con Lugar** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana **MARILÚ JAIMES**, antes identificada y, en consecuencia se modifica el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 01-00-000379** de fecha 08 de diciembre de 2010, en virtud de lo cual acuerda imponerle la sanción de suspensión por un periodo de tres (03) meses contados a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese a la interesada la presente decisión.

Comuníquese a los mismos entes y organismo señalados en el acto administrativo.



CELINA GONZALEZ
Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00-000379

Caracas, 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

() Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de

veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...).

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 27 de marzo 2009, suscrito por el ciudadano **LUIS PIRELA MATA**, en su carácter de Auditor Interno (Encargado) del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), designado según Providencia Administrativa No 08.1914 de fecha 20 de agosto de 2008, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa de la ciudadana **MARILÚ JAIMES**, titular de la cédula de identidad N° V-9.469.135, en su condición de Administradora Encargada de la Unidad IPASME - Caracas, por el hecho siguiente:

Por haber efectuado compromisos y causado gastos sin disponer de créditos presupuestarios, en la adquisición de bienes e insumos, y solicitud de servicios, recibidos durante el periodo comprendido entre los meses de septiembre a diciembre del año 2003, según las Actas de Control Perceptivo, y de las respectivas ciento dos (102) facturas emitidas por los proveedores: Electrónica Saturdeca, C.A.; Managua, C.A.; Representaciones Médicas TCP, S.R.L.; Dicinco 97, C.A.; Laboratorios Heiga, C. A.; Representaciones Remedyo, C. A.; Biokit-P, C.A.; Labweiss, C. A.; Inversiones Sarda, S.R.L.; y Punto Médica, las cuales suman un total de **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NUEVE BOLÍVARES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 61.611.509,85)**, equivalentes a **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. F. 61.611,51)**. Entre los aludidos gastos causados, están incluidas las adquisiciones de tres (3) computadores genéricos, tres (3) monitores 15" Pentium 4 y dos (2) impresoras, cuya imputación presupuestaria es a través de la partida 4.04.09.02.00 denominada "Equipos de Procesamiento de Datos", la cual no estaba creada en el respectivo Presupuesto de la Unidad IPASME - Caracas, para el Ejercicio Fiscal 2003, por ende no existían los créditos presupuestarios para dicho gasto.

Tal situación conllevó a que la Junta Administradora del IPASME, mediante Punto de Cuenta No. 0006 de fecha 07 de octubre de 2004, autorizara la emisión de remesa especial por el indicado monto total en Bolívares para cancelar los gastos contraídos, en razón del excedente efectuado en la causación del gasto al 31 de diciembre de 2003, lo cual infringió el Principio de Especificidad Cuantitativa del Presupuesto, sin que la precitada ciudadana **MARILÚ JAIMES**, en su condición de cuentadante de los Fondos en Anticipo que para el Ejercicio Fiscal 2003, fueron entregados a la Unidad IPASME - Caracas, tomara las previsiones correspondientes. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3077 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1982, supuesto generador de responsabilidad administrativa que mantiene su vigencia de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el 18 de mayo de 2009, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana **MARILÚ JAIMES**, titular de la cédula de identidad N° V-9.469.135, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer a la ciudadana **MARILÚ JAIMES**, titular de la cédula de identidad N° V-9.469.135, la sanción de **SUSPENSIÓN, SIN GOCE DE SUELDO**, del ejercicio del cargo de Auditor II en la Unidad de Auditoría Interna del Instituto de Previsión y Asistencia Social para

el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), por un período de SEIS (6) MESES, contado a partir de la fecha de ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese a la interesada.

Infórmese al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), a su Unidad de Auditoría Interna, y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese.

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 000000

Caracas, 10 de mayo de 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

" (...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)."

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 27 de marzo 2009, suscrito por el ciudadano LUÍS PIRELA MATA, en su carácter de Auditor Interno (Encargado) del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), designado según Providencia Administrativa No. 08 1914 de fecha 20 de agosto de 2008, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano VICTOR SOSA RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-3.804.037, en su condición de Director Administrativo de la Unidad IPASME - Caracas, por el hecho siguiente:

Por haber efectuado compromisos y causado gastos sin disponer de créditos presupuestarios, en la adquisición de bienes e insumos, y solicitud de servicios, recibidos durante el período comprendido entre los meses de septiembre a diciembre del año 2003, según las Actas de Control Perceptivo, y de las ciento dos (102) facturas emitidas por los proveedores: Electrónica Saturdeca, C.A.; Managua, C.A.; Representaciones Médicas TCP, S.R.L.; Dicinco 97, C.A.; Laboratorios Heiga, C. A.; Representaciones Remedio, C. A.; Biokit-P, C.A.; Labweiss, C. A.; Inversiones Sarda, S.R.L.; y Punto Médica, las cuales suman un total de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NUEVE BOLÍVARES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 61.611.509,85), equivalentes a SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. F. 61.611,51). Entre los

aludidos gastos causados, están incluidas adquisiciones de tres (3) computadores genéricos, tres (3) monitores 15" Pentium 4 y dos (2) impresoras, cuya imputación presupuestaria es a través de la partida 4.04.09.02.00 denominada "Equipos de Procesamiento de Datos", la cual no estaba creada en el respectivo Presupuesto de la Unidad IPASME - Caracas, para el Ejercicio Fiscal 2003, por ende no existían los créditos presupuestarios para dicho gasto.

Tal situación conllevó a que la Junta Administradora del IPASME, mediante Punto de Cuenta No. 0006 de fecha 07 de octubre de 2004, autorizara la emisión de remesa especial por el indicado monto total en Bolívares para cancelar los gastos contraídos, en razón del excedente efectuado en la causación del gasto al 31 de diciembre de 2003, lo cual infringió el Principio de Especificidad Cuantitativa del Presupuesto, sin que el precitado ciudadano VICTOR SOSA RODRIGUEZ, en su condición de cuentadante de los Fondos en Anticipo que para el Ejercicio Fiscal 2003, fueron entregados a la Unidad IPASME - Caracas, tomara las previsiones correspondientes. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3077 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1982, supuesto generador de responsabilidad administrativa que mantiene su vigencia de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 27 de marzo 2009, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano VICTOR SOSA RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-3.804.037, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano VICTOR SOSA RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-3.804.037, la sanción de **SUSPENSIÓN, SIN GOCE DE SUELDO**, del ejercicio del cargo de Director Administrativo de la Unidad Médico Odontológica (UMO) adscrita al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), por un período de SEIS (6) MESES, contado a partir de la fecha de ejecución de la presente resolución.

Notifíquese al interesado.

Infórmese al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), a su Unidad de Auditoría Interna, y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese.

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 25 ENE 2012,

N° 01-00- 000022

Mediante escrito consignado ante este Organismo Contralor, en fecha 22 de septiembre del 2011, la ciudadana **Dorkha Elizabeth Matherano**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 9.526.547, asistida por el abogado

Daniel Velásquez, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 148.575, interpuso recurso de **reconsideración** contra la Resolución N° 01-00-000468 de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por el entonces Contralor General de la República, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, a través de la cual le fue impuesta la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de ocho (08) años**, contado a partir de la fecha de la ejecución de la referida Resolución, en virtud de haber sido declarada responsable en lo administrativo, en su condición de Jefe de la Sala de Conciliación y Arbitraje del Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario del estado Trujillo (INDECU), actual Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS) según se desprende de la decisión de fecha 14 de enero de 2010, emanada de la Contraloría del referido Estado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito la recurrente luego de transcribir la Resolución cuestionada la cual aparece publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.035 Extraordinaria de fecha 1 de septiembre de 2011, argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, la aludida Resolución "...no cumple con las exigencias que involucren derechos inherentes a la persona humana, entre otros, el derecho al debido proceso, a la defensa, al trabajo, al desarrollo integral de la persona y la protección a la familia, niños y adolescentes.

En este sentido indica que "... resulta medular para la decisión del recurso propuesto, hacer especial mención a lo plasmado con relación al aserto sobre por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal..."

Añade que, "...la afirmación contenida en el acto impugnado con respecto a que [su] notificación personal fue impracticable, resulta extremadamente endeble y superficial, habida cuenta que [se] desempeñó como funcionaria pública desde el 21 de agosto de 2009 hasta hoy en día, ejerciendo el cargo de Registradora Mercantil Séptimo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda; lo que da al traste con la señalada afirmación, que trajo consecuencias de extrema gravedad, no solo para [ella] en particular, sino para la majestad, la competencia y la honestidad, que constituyen valores insoslayables para funcionarios que ejercen funciones..."

Ante tal situación trae a colación el contenido del artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Expresa, que el Contralor General del Estado carecía de estatura moral para realizar la investigación, pues había sido permisivo en casos emblemáticos de corrupción en el estado Trujillo.

Continúa, indicando que resulta extraño que se haya llevado una investigación en su contra sin enterarse de ello como lo contempla el artículo 49.1 del Texto Constitucional "... sin pretender [sus] inquisidores que cualquier información extraoficial o de corrillos, constituyera la imposición de las imputaciones tan graves que se [le] formularon y que concluyeron en una sanción de **Inhabilitación para ejercer funciones públicas, por un lapso de ocho (8) años, razón suficiente para solicitar la nulidad del acto impugnado...**". (Destacado de la recurrente).

En conexión con expresado, indica que "...La investigación llevada en esos términos, trajo como consecuencia que la documentación que soporta [su] rendición sobre los recursos recibidos de la Gobernación del estado Trujillo, fuese desaparecida en los archivos de INDEPABIS, según en el acto administrativo que [impugna], y que determinó la declaratoria de [su] responsabilidad administrativa..."

Aduce, que la Dirección de Finanzas de la Gobernación del estado Trujillo le expidió copia certificada de los documentos contentivos de la rendición de cuenta de su gestión y en el despacho del Contralor se desaparecieron o fueron ignorados, con el propósito de no poderse defender de las imputaciones que fue objeto, conllevando esta situación a la inhabilitación por ocho (8) años y produciendo la posible pérdida del cargo que actualmente desempeña.

Agrega que, como consecuencia de lo anterior su derecho a la defensa fue violado, al no tener la oportunidad de "...contradecir los hechos imputados con las pruebas idóneas..." resultando ésta oportunidad la única para hacer valer los medios de prueba, que anexa a su escrito, para los cuales pide su valoración.

Expresa, que la Resolución impugnada se fundamentó en hechos inexistentes pues, "...según auto decisorio de fecha 14 de enero de 2010 emitido por la Contraloría del Estado Trujillo donde se declara la responsabilidad administrativa sobre la ciudadana **Dorkha Elizabeth Matherano** en tanto que allí se establece que no se rindieron cuentas de los gastos efectuados con el crédito adicional..."

En este contexto, denuncia, el vicio de falso supuesto de hecho, pues considera que en el presente caso se asumió que las rediciones de cuenta de los recursos y aportes recibidos por el INDEPABIS, durante el periodo comprendido entre los meses de enero-agosto 2008 y el crédito adicional N° 19, de fecha 18 de diciembre de 2007, no fueron rendidos no presentada su ejecución presupuestaria.

Finalmente, sobre la base en los señalamientos expuestos de hecho y de derecho solicita la reconsideración del acto administrativo impugnado y deje sin efecto la sanción de inhabilitación impuesta, por cuanto encuadra dentro de las causales de nulidad absoluta previstas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados por la impugnante, quien suscribe, pasa a decidir sobre la base de las consideraciones siguientes:

El Contralor del estado Trujillo, ciudadano Joel Maya Viloria conjuntamente con la ciudadana Yaritza Rivas González, Directora de Determinación de Responsabilidad y Procedimientos Especiales (E), mediante Decisión de fecha 14 de enero de 2010, declararon la responsabilidad administrativa de la ciudadana **Dorkha Elizabeth Matherano**, en su condición de Jefe de la Sala de Conciliación y Arbitraje del Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario del Estado Trujillo (INDECU), actual Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), por:

"...no haber rendido cuenta de los gastos efectuados con el crédito adicional N° 19 de fecha 18 de diciembre de 2007, por un monto de Bs. 19.022.976,00 (actuales Bs. F. 19.022,97), el cual fue otorgado al INDECU, por el Ejecutivo del Estado Trujillo para cubrir gastos de funcionamiento.

"...no haber efectuado el registro de la Ejecución Presupuestaria de Ingreso y Egreso, toda vez que para el periodo que comprende de enero y agosto de 2008, el INDEPABIS recibió de la Gobernación del Estado Trujillo, por la partida 4.07.00.00.00 Transferencias y Donaciones", la cantidad de Bs. 45.500.000,00

(actuales Bs. F. 45.500,00) imputadas al sector 14 "Gastos No Clasificados Sectorialmente" Programa 4 "Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales", así mismo recibió en calidad de crédito adicional la suma de Bs. 66.000.000,00 (actuales Bs. 66.000,00) siendo el monto total de ingresos girados por el Ejecutivo Estatal para ese período la cantidad de Bs. 111.500.000,00 (actuales Bs. F. 111.500,00), incumpliendo el artículo 8, numerales 3 y 8 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario en concordancia con el artículo 4, numerales 5 y 13 de las Normas Generales de Contabilidad del Sector Público, dictadas por la Contraloría General de la República...

Conductas éstas generadoras de responsabilidad administrativa, subsumibles dentro de los supuestos previstos en los numerales 25 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal".

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa se le impuso sanción de multa por la cantidad Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.), equivalente a Trece Mil Ochocientos Bolívares Fuertes (Bs. 13.800,00).

Contra el referido acto, la ciudadana **Dorkha Elizabeth Matherano**, no interpuso recurso de reconsideración, en consecuencia el acto administrativo quedó firme agotando así la vía administrativa, tal como se desprende del Auto de Firmeza de fecha 23 de abril de 2010.

Seguidamente, a los fines del ejercicio de la competencia prevista en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el Contralor Provisional del estado Trujillo remitió mediante Oficio N° 01-01-44-03 del 17 de mayo de 2010, la declaratoria de Responsabilidad Administrativa, recibido en este Organismo Contralor el 20 del mismo mes y año.

Así, en ejercicio de la aludida competencia previo análisis y ponderación de la naturaleza, alcance de la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad cometida, el Contralor General de la República para la época, mediante Resolución N° 01-00-000468 de fecha 22 de diciembre de 2010, resolvió imponer, a la ciudadana **Dorkha Elizabeth Matherano** la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de Ocho (08) años**, contado a partir de la fecha de la ejecución de la referida Resolución.

Ahora bien, de la revisión efectuada al contenido del recurso ejercido por la impugnante se observa que la defensa está constituida por dos tipos de alegatos, a saber: a) los dirigidos a cuestionar la naturaleza irregular de los hechos por los cuales se determinó su responsabilidad administrativa, y b) los destinados a obtener una reconsideración de la sanción impuesta del entonces Contralor General de la República.

En relación, a los alegatos referidos a la decisión por la cual se declaró la responsabilidad administrativa, es importante destacar que el Oficio de Notificación N° 08-01-147 de fecha 28 de enero de 2011, recibido por la recurrente en fecha 22 de septiembre de 2011, indica que contra la Resolución mencionada *ut supra*, podrá interponerse el respectivo recurso de reconsideración ante este Despacho; sin embargo, en esta Instancia lo que cuestiona es el fundamento de los criterios que sustentaron la decisión de fecha 14 de enero de 2010 y solicita se valore la documentación que anexó a su recurso vinculada con aquel.

Al respecto, es de advertir que con dichos alegatos la impugnante pretende que un acto que adquirió firmeza administrativa, y que por tanto causó estado, sea sometido a una nueva revisión lo cual, aparte de ser jurídicamente inaceptable, implicaría crear, una nueva instancia recursiva no prevista legalmente.

A mayor abundamiento es de destacar que, las decisiones a que se contrae el artículo 103 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, son dictadas por las máximas autoridades de los órganos de control fiscal -sus titulares o sus delegatarios-, agotándose con ello la vía administrativa. De ahí, que resulte improcedente el análisis de los argumentos expuestos, destinados a desvirtuar el fundamento de la responsabilidad administrativa que le fue atribuida. Así se declara.

En lo que atañe a los alegatos relacionados con la sanción impuesta, observa esta Autoridad, que los mismos van dirigidos por una parte a cuestionar el derecho al debido proceso y a la defensa, el derecho al trabajo y al desarrollo integral de la persona y protección a la familia, niños y adolescentes. Por la otra, la forma como se practicó la notificación del referido acto administrativo.

En este sentido, quien suscribe, considera que en modo alguno, la parte actora le atribuye violación de derecho que vulnera la pulcritud del acto administrativo que contiene la sanción de inhabilitación, así alega, la violación del derecho a la defensa y debido proceso, pero no explica de que forma el entonces Contralor General al aplicar la sanción contenida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, conculcó sus derechos, igual situación sucede con el alegato del derecho al trabajo, al desarrollo integral de la persona y protección a la familia, niños y adolescentes no explica o desarrolla la forma en que el acto supuestamente impugnado viola sus derechos.

De lo expuesto, es forzoso concluir que el presente recurso está viciado de una imprecisión absoluta, los argumentos esgrimidos son genéricos, irreales, vagos e imprecisos que impide una respuesta acertada por quien suscribe. Así se declara.

Asimismo, cursa en el presente expediente, la notificación de Visita 1, de fecha 4 de marzo de 2011, en la cual se aprecia que un funcionario de este Organismo Contralor se trasladó a la dirección de habitación de la ciudadana **Dorkha Elizabeth Matherano**, indicada en dicho documento a los efectos de notificarle a través del Oficio N° 08-01-147 de fecha 28 de enero de 2011, la Resolución N° 01-00-000468 de fecha 22 de diciembre de 2010, la cual fue imposible, por cuanto "...no existe el apto identificado con el n° 9-03. No obstante se preguntó a algunos residentes si conocían a la señora Dorkha Matherano y nadie la conoce". (Sic).

Asimismo, en fecha 10 de marzo de 2011, un funcionario de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, se trasladó a la referida Dirección resultando imposible practicar la misma, dejando constancia de tal situación al señalar "...no existe ningún apartamento signado con el número 9-03. No obstante, preguntó algunos residentes si conocían a la señora Dorkha Matherano y nadie la conoce. Por lo expuesto se devuelve la documentación". (Sic).

Lo anterior evidencia que el Organismo Contralor realizó los trámites necesarios a los fines de practicar la notificación de la recurrente. Siendo infructuosa la notificación personal de la prenombrada ciudadana, se decidió notificaria por medio de cartel. En este sentido se procedió a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.035 de fecha 1° de septiembre de 2011, el texto íntegro de la Resolución N°

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES VII N° 6.074 Extraordinario

Caracas, miércoles 18 de abril de 2012

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 Págs. costo equivalente
a 11,65% valor Unidad Tributaria

01-00-000468 de fecha 22 de diciembre de 2010, informándole que el entonces "...Contralor General de la República, impuso a la ciudadana Dorka Elizabeth Matherano, titular de la cédula de identidad N° V- 9.526.547, la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de ocho (8) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica Contralor General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Ahora bien, en fecha 22 de septiembre de 2011, la recurrente acudió a la Dirección de Determinación de Responsabilidades y se dio por notificada, y tuvo pleno conocimiento del acto impugnado por lo tanto, la notificación no resulta endeble y superficial como lo alega la prenombrada ciudadana. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, quien suscribe en su condición de Contralora General de la República (E) de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, declara **Sin Lugar** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana **Dorka Elizabeth Matherano**, antes identificado y, en consecuencia, **Se Confirma** el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000468 de fecha 22 de diciembre del 2010, mediante el cual, el entonces Contralor General de la República acordó imponerle la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de ocho (08) años.**

Notifíquese a la interesada la presente decisión.

Comuníquese a los mismos entes y organismos señalados en el acto recurrido.



DELINA GONZALEZ
Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00- 000468

Caracas, 18 de abril de 2012

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(.) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (.) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (.)"

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

CONSIDERANDO

Que en auto desamono de fecha 14 de enero de 2010, suscito por los ciudadanos JOEL MAYA VILORIA, en su carácter de Contralor del Estado Trujillo, conjuntamente con la ciudadana YARITZA RIVAS GONZÁLEZ, Directora de Determinación de Responsabilidad y Procedimientos Especiales (E), según Resolución N° 28-09 de fecha 14 de diciembre de 2009, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa de la ciudadana DORKHA ELIZABETH MATHERANO, titular de la cédula de identidad N° V- 9.526.547, en su condición de Jefe de la Sala de Conciliación y Arbitraje del Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario del Estado Trujillo (INDECU), actual Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), por los hechos siguientes:

Por no haber rendido cuenta de los gastos efectuados con el crédito adicional N° 19 de fecha 18 de diciembre de 2007, por un monto de Bs. 19.022.976,00 (actuales Bs. F. 19.022,97), el cual fue otorgado al INDECU, por el Ejecutivo del Estado Trujillo para cubrir gastos de funcionamiento. Conducía esta generadora de responsabilidad administrativa, subsumible dentro del tipo previsto en el numeral 25 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal

Por no haber efectuado el registro de la Ejecución Presupuestaria de Ingreso y Egreso, toda vez que para el periodo que comprende de enero a agosto de 2008, el INDEPABIS recibió de la Gobernación del Estado Trujillo, por la partida 4.07.00.00.00 "Transferencias y Donaciones", la cantidad de Bs. 45.500.000,00 (actuales Bs. F. 45.500,00), imputadas al sector 15 "Gastos No Clasificados Sectorialmente", Programa 4 "Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales", así mismo recibió en calidad de crédito adicional la suma de Bs. 66.000.000,00, (actuales Bs. F. Bs. 66.000,00) siendo el monto total de ingresos girados por el Ejecutivo Estatal para ese periodo la cantidad de Bs. 111.500.000,00 (actuales Bs. F. 111.500,00), incumpliendo al artículo 8, numerales 3 y 8 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario en concordancia con el artículo 4, numerales 5 y 13 de las Normas Generales de Contabilidad del Sector Público, dictadas por la Contraloría General de la República. Conducía esta generadora de responsabilidad administrativa, subsumible dentro del tipo previsto en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 14 de enero de 2010, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana DORKHA ELIZABETH MATHERANO, titular de la cédula de identidad N° V- 9.526.547, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer a la ciudadana DORKHA ELIZABETH MATHERANO, titular de la cédula de identidad N° V- 9.526.547, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de OCHO (08) AÑOS, contado a partir de la fecha de ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese a la interesada.

Infórmese al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, al Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), a la Contraloría del Estado Trujillo y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese.

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República